

15407

RESOLUCION de 5 de julio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «La Central Quesera, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «La Central Quesera, Sociedad Anónima», recibido en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 14 de junio de 1985, suscrito por su Comité de Empresa, integrado por representantes de la Central Sindical Comisiones Obreras e Independientes y por la Dirección de la referida razón social el día 4 de junio de 1985, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2º, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de julio de 1985.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito inter provincial para la Empresa «La Central Quesera, Sociedad Anónima».

CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESA DE «LA CENTRAL QUESERA, S.A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 1º.— **ÁMBITO TERRITORIAL.**— El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2º.— **ÁMBITO PERSONAL.**— Afecta este Convenio a todos los trabajadores que prestan sus servicios en LA CENTRAL QUESERA, S.A., comprendidos en el ámbito territorial indicado en el artículo anterior.

Art. 3º.— **VIGENCIA.**— Este Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, retrotrayendo las condiciones económicas al día 1 de enero de 1985.

Art. 4º.— **DURACIÓN.**— La duración de este Convenio será de dos años, desde el 1 de enero de 1985 al 31 de diciembre de 1986.

Art. 5º.— **DENUNCIA.**— La denuncia o revisión del presente Convenio deberá practicarse reglamentariamente ante la autoridad laboral competente con una antelación mínima de un mes a su fecha de expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6º.— **PRORROGA.**— Si a la expiración de su periodo de aplicación alguna de las partes no ha ejercido la facultad de denuncia, este Convenio se considerará prorrogado de año en año, aplicándose automáticamente a la tabla salarial el porcentaje del aumento del fijo de precios al consumo en el año anterior, que establece el Instituto Nacional de Estadística.

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 7º.— **SALARIO BASE.**— La retribución que corresponderá al trabajador sobre la base de un rendimiento normal será la establecida para su categoría profesional en la tabla salarial que figura como anexo a este Convenio, la cual se ha incrementado en un 6,75% sobre la vigente al 31 de diciembre de 1984.

Por el concepto de revisión salarial, la tabla salarial que figura como anexo al presente convenio se incrementará en un 1% a partir del 1 de julio de 1985.

Para el año 1986, la tabla salarial existente al 31 de diciembre de 1985 se incrementará en un 6,75%.

Por el concepto de revisión salarial, la misma se incrementará en un 1% a partir del 1º de julio de 1986.

Art. 8º.— **PLIUS DE ASISTENCIA.**— Por el concepto de Plus de asistencia efectivo al trabajo se establece para todo el año 1985 un Plus de 152 pesetas diarias para todos los trabajadores, cualquiera que sea su categoría profesional. Dicho plus se ha incrementado en un 6,75% respecto al existente en 1984.

Para todo el año 1986, este Plus de asistencia se incrementará en un 6,75%.

Se considerarán días efectivamente trabajados a todos los efectos de la percepción del Plus de asistencia, los ausencias justificadas de los trabajadores que estén en cargos de representación en el Comité de Empresa o Delegados de Personal de la misma, relacionados con el ejercicio de su cargo, así como las obligaciones previas de aviso por parte del trabajador y de la presentación del justificante correspondiente.

A efectos de su percepción se considerarán también días trabajados los comprendidos en el periodo de vacaciones.

El Plus de asistencia no podrá ser absorbido por ningún concepto.

Art. 9º.— **VACACIONES.**— El personal con un año al servicio de la Empresa, cualquiera que sea su categoría profesional, tendrá derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales, comenzando su disfrute en día hábil que no sea viernes de festivo. Las vacaciones corresponderán al año natural y se disfrutarán en las épocas de menor trabajo, a ser posible en verano, y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Las fechas de las vacaciones se establecerán para cada categoría profesional, dentro de cada sección de la Empresa, atendiendo

preferentemente la antigüedad, derecho que se considerará rotativo en años sucesivos.

Las vacaciones, una vez concedidas no se interrumpirán por causas de enfermedad, accidente o cualquier otro motivo parecido. El importe de las vacaciones será de una mensualidad de sus retribuciones, consistente en el salario base del Convenio, antigüedad, Plus de asistencia e incentivo fijo, y proporcional para el personal ingresado en el transcurso del año, siendo abonadas dos días antes del comienzo en forma de anticipo a cuenta de sus egresos del mes en que las disfruta.

Antes del día 15 del mes de abril, se constituirá una relación de todo el personal con expresión de turnos de vacaciones que corresponde a cada uno.

Art. 10º.— **GRATIFICACIONES FIJAS.**— Las gratificaciones de Julio, Navidad y Beneficios, pagaderas este último en el mes de marzo de cada año consistirán en una mensualidad del salario base del Convenio, antigüedad, Plus de asistencia e incentivo fijo, y proporcional para el personal ingresado en el transcurso del año.

El personal que se encuentre cumpliendo el servicio militar percibirá dichas gratificaciones de Julio, Navidad y Beneficios sobre el salario base del Convenio y antigüedad, proporcionalmente al tiempo servido en la Empresa si fuera menor de un año.

Estas gratificaciones se harán efectivas los días 15 del mes a que correspondan, siempre que las disponibilidades de la Empresa lo permitan.

Art. 11º.— **AUMENTOS PROgresivos POR TIEMPO DE SERVICIO.**— Los aumentos por antigüedad o quinquenios del 5 por ciento, se pagarán a contar desde el día en que el trabajador haya comenzado a prestar sus servicios en la Empresa, con el límite máximo del día 1 de enero de 1960.

Estos aumentos se calcularán sobre el salario base que corresponde a la categoría del trabajador, variando su importe de acuerdo con el acceso de categoría y de la correspondiente escala salarial, no quedando sujeto a los correspondientes a categorías inferiores, siendo ilimitado el número de quinquenios.

Art. 12º.— **PREMIO DE FIDELIDAD Y CONSTANCIA.**— El personal que al jubilarse lleve al servicio de la Empresa menos de 15 años de servicios continuados, o de forma general en los casos de baja definitiva por enfermedad o accidente, percibirá la cantidad de 5.000 pesetas por cada año de servicio en la Empresa. Los servicios prestados a partir de los 65 años de edad no se computarán a estos efectos. En los casos de fallecimiento anterior a la jubilación indicada en la víspera, en su caso, los hijos mayores o mayores subnormales o padres que vivan a expensas del trabajador percibirán la cantidad correspondiente a los años de servicio.

Art. 13º.— **PREMIO DE PERMANENCIA EN LA EMPRESA.**— Se establece un premio de permanencia en la Empresa de 8.000.— pesetas para todo el personal con un año de antigüedad en la misma, y proporcional para los ingresados en el transcurso del año, abonable en el mes de septiembre de cada año.

Art. 14º.— **PREMIO ESPECIAL POR JUBILACIÓN VOLUNTARIA.**— Los trabajadores que se jubilen voluntariamente, de común acuerdo con la Empresa, entre los 60 y 65 años de edad, y con una antigüedad mínima de 15 años, percibirán una gratificación especial consistente en una mensualidad del salario base del Convenio, Plus de asistencia, antigüedad e incentivo fijo, por cada quinquenio que acredite en la Empresa, siempre que se jubile dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de cumplimiento de la edad correspondiente, a 3 meses si el trabajador se encuentra dado de baja por incapacidad laboral transitoria referida a enfermedad o accidente.

El importe de la parte correspondiente a la fracción de tiempo inferior a un quinquenio se calculará de forma proporcional respecto a dicha período.

Si durante la vigencia de este Convenio, la edad de jubilación se redujese oficialmente, el porcentaje de esta gratificación tendrá como límite la nueva edad de jubilación establecida.

Art. 15º.— **SUBVENCION A LOS PRODUCTOS FABRICADOS POR LA EMPRESA.**— Se establece un 12 por ciento de descuento sobre el precio al detallista aplicable a productos fabricados por la Empresa.

Art. 16º.— **ECOMONATO.**— La Empresa asiste al personal en un gabinete de alimentación y vestida, incluido al personal jubilado.

Art. 17º.— **PROTECCION EN CASO DE ENFERMEDAD.**— En los supuestos de incapacidad laboral transitoria por enfermedad, la Empresa abonará al trabajador el complemento necesario para que, juntamente con la prestación de la Seguridad Social, perciba el interesado, a partir del octavo día de sucedida la baja, la totalidad de sus egresos, más las correspondientes al salario base del Convenio, antigüedad, Plus de asistencia e incentivo fijo.

Art. 18º.— **PROVISION DE VACANTES.**— Las vacantes que se produzcan en la Empresa, que no sea de libre designación de la misma, serán cubiertas al 50 por ciento por antigüedad y al otro 50 por ciento por concursación-oposición, decidiendo en igualdad de condiciones la antigüedad en la Empresa.

Art. 19º.— **RETIRADA DEL CARNET DE CONDUCIR.**— En caso de retirada temporal del carnet de conducir en uso de vehículos del servicio o particulares de la Empresa, ésta garantizará al conductor un puesto de trabajo sin pérdida de sus retribuciones fijas mientras subsistan dichas circunstancias. Igualmente percibirá la retribución salarial indicada en el caso de privación de libertad circunstancial.

No se exigirá responsabilidad al conductor, respecto a los desperfectos que pudiere causar el vehículo de la Empresa, siempre y cuando no concurredan en actuaciones dolosas o temerarias, así como la reincidencia en hechos que originen la retirada del permiso de conducir más de una vez dentro del año.

Art. 20º.— **ACCOMODACIONES DE VEHICULOS Y LOCALES.**— Cuando por necesidades de la Empresa deba facilitarse transporte al personal, se hará en vehículos adecuados.

La Empresa, a petición de sus trabajadores, facilitará local para reuniones en las que se traten asuntos laborales relativos a la misma.

Art. 21º.— **SEGUNDO DE VIDA.**— Continúa establecido el seguro de vida, que será obligatorio para el personal fijo de la Empresa, el que se seguirá contribuyendo por partes iguales entre la Empresa y los trabajadores.

Tanto la Empresa como el Comité de la misma se contraerán responsabilidad alguna en caso de incumplimiento por parte de los interesados, siendo de la exclusiva responsabilidad de éstos los perjuicios que su conducta pudiere acarrearnos.

Art. 22º.- PRIMA DE DOMINGOS E FESTIVOS.- El trabajador que realice la jornada de domingo o festivo, independientemente del descanso que disfrute entre semana, percibirá una prima de 350 pesetas por cada día.

Art. 23º.- PRIMARIO DE MARSHALIDAD.- Se establecen un premio de pasteridad, consistentes en 2.000.- pesetas por hijo nacido, para los trabajadores de la Empresa. Caso de que ambos cónyuges sean trabajadores de la misma, solamente uno de ellos percibirá la indicada cantidad.

Art. 24º.- AYUDA A HIJOS SUBVENCIONABLES.- Se establece una ayuda complementaria a la prestación que percibían por la Seguridad Social de 4.000 pesetas mensuales.

CAPITULO III

Compensaciones

Art. 25º.- ABSOLUCIÓN.- Ninguna de las condiciones establecidas en este Convenio serán absorbidas, residiéndose como condición más ventajosa para el personal las mejores que la Empresa tiene establecidas en la actualidad y globalmente con superiores a las que resulten de la aplicación del Convenio.

Qualquier mejora o condición más ventajosa que por Ley o por cualquier otra Disposición legal pudiera establecerse, será absorbida hasta donde alcance.

Art. 26º.- CONTRAPRESTACIONES.- Los trabajadores afectados por el presente Convenio se comprometen, en compensación a las ventajas económicas dimensiones del mismo, al respeto de la paz laboral y a cumplir su cometido con la obligada disciplina y óptima diligencia en sus funciones, aplicación y lealtad a la Empresa.

CAPITULO IV

Otras disposiciones

Art. 27º.- JORNADA Y DESCANSO SEMANAL.- Se establece la jornada laboral de cuarenta horas semanales. Los trabajadores que realizan jornada continua disfrutarán de treinta minutos de descanso, entendiéndose que dicha interrupción formará parte de su trabajo efectivo.

La Empresa tendrá facultad para adecuar este descanso en función de sus específicas necesidades.

El descanso dominical será extensivo a las Secciones de Administración, taller de mantenimiento y Almacén de quesos.

Para el personal de fabricación, transportes y otros servicios, que por su trabajo no pueda disfrutar el descanso en domingos e festivos, se establecerá un turno rotativo cada siete días.

Art. 28º.- HORAS EXTRADIBUINARIAS.- Debido a las especiales circunstancias de la Empresa y de la materia prima que trabaja, y de acuerdo con las disposiciones en vigor, se podrán hacer horas extraordinarias, las cuales se abonarán con un incremento del 75 por ciento sobre el salario hora, resultante de la aplicación de la fórmula que se inserta al final de la tabla salarial.

Art. 29º.- LICENCIAS.- El trabajador que contraiga matrimonio disfrutará de quince días naturales de licencia retribuida.

En caso de fallecimiento o enfermedad muy grave de esposa, padres, padres políticos, hijos e hermanos, tendrá derecho a tres días naturales de licencia retribuida.

Cuando por tal motivo deba desplazarse fuera de la provincia de su residencia, el permiso retribuido será de cinco días naturales. Para los demás casos se estará a lo dispuesto en la Ordenanza laboral de Industrias Lácteas.

Art. 30º.- FORMA DE PAGO.- La Empresa hará efectiva la nómina a sus trabajadores mediante saldo bancario o transferencia.

En el caso de que el pago sea efectuado mediante saldo bancario, el trabajador dispondrá del tiempo necesario dentro de su jornada laboral para hacer efectiva la misma.

Art. 31º.- ROPA DE TRABAJO.- La Empresa suministrará a su personal dos equipos de ropa de trabajo anualmente, siendo obligatorio su uso en la Empresa.

Art. 32º.- REVISIÓN MÉDICA.- Todo el personal de la Empresa está obligado a pasar revisión médica reglamentaria ante el Servicio médico de empresa, anualmente.

Art. 33º.- DERECHOS SINDICALES.- Se estará a lo dispuesto al respecto y en lo que afecte a esta Empresa en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 34º.- REINTEGRACIÓN EN LOS Puestos.- Los componentes de la Comisión deliberadora consideran que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implicaría otra repercucción en los precios que la autorizada por las disposiciones vigentes.

Art. 35º.- VINICULACIÓN A LA TOTALIDAD.- Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y ambas partes manifiestan formalmente que sus respectivas vinculaciones a lo convenido tienen carácter de compromiso para la totalidad de las cláusulas pactadas.

Art. 36º.- COMISIÓN PARITARIA.- Se crea una Comisión Paritaria que tendrá como misión vigilar el cumplimiento del Convenio e interpretarlo cuando proceda, resolviendo cuentas dudas o divergencias que surgen en la interpretación de su articulado. Dicha Comisión estará constituida por tres representantes designados por la Empresa y otros tres representantes por los trabajadores que serán elegidos de entre los miembros del Comité de Empresa, componentes de la Comisión negociadora del Convenio.

Art. 37º.- MATRIMONIO NO MARITALIA.- En lo no previsto en este Convenio se estará a resultados de lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas y demás disposiciones de la legislación laboral vigente, siempre que dichas disposiciones superen a lo pactado en este Convenio.

ANEXO

TABLA SALARIAL

PERSONAL TECNICO	PESETAS MES
a) Titulados:	
Técnico Jefe.....	126.683
Técnico superior.....	117.918
Técnico medio.....	111.093
b) Diplomados:	
Técnico diplomado.....	86.780
c) No titulados:	
Jefe de fabricación.....	111.093
Jefe de laboratorio.....	104.466
Jefe de inspección lechera.....	104.269
Contralmestre o Jefe de Sección.....	104.269
Encargado de Madrid.....	84.780
Encargado de provincias.....	63.340
Inspector de distritos de Madrid.....	61.198
Inspector de distritos de provincias.....	50.580
Auxiliar de laboratorios.....	46.583
Capataz.....	82.831
Auxiliar de inspector lechero.....	46.583

EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS

Jefe de 1º.....	119.082
Jefe de Personal.....	119.082
Jefe de 2º.....	104.466
Contable.....	104.466
Oficial de 1º.....	76.983
Oficial de 2º.....	68.799
Auxiliar 1º.....	56.583
Auxiliar 2º.....	46.583
Aspirante 16/17 años.....	37.811
Teléfono.....	46.583

COMERCIALES

Inspector o Promotor de ventas.....	82.831
Viajante o Corredor de plaza.....	64.511
Repartidor (diario).....	1.518

SUBALTERRANOS

Almacenero.....	33.207
Listero.....	46.583
Pesador.....	46.583
Cobrador.....	46.583
Ordenante.....	46.583
Conserje.....	46.583
Portero.....	50.674
Guardia.....	50.674
Servicio.....	50.674
Botones 16/17 años.....	33.813
Mujeres de limpieza (norm).....	223

ANEXO

TABLA SALARIAL

OBRAJOS	PESETAS DÍA
Especialista de 1º.....	2.161
Fegonero.....	1.601
Especialista de 2º.....	1.819
Especialista de 3º.....	1.647
Peón especializado.....	1.602
Pedón.....	1.518
Oficial de 1º taller de mantenimiento.....	2.284
Oficial de 1º albañil.....	2.161
Oficial de 1º conductor de Madrid.....	2.018
Oficial de 1º conductor de provincias.....	1.884
Oficial de 2º taller de mantenimiento.....	2.051
Oficial de 2º de oficinas variadas.....	1.791
Oficial de 3º de oficinas variadas.....	1.647
Aprendiz de 16 años.....	950
Aprendiz de 17 años.....	1.117

FÓRMULA PARA EXTRAORDINARIA

$$(SB + A + 1)7 + (PA)6 \\ HE = 1,75 \times \dots \\ SB = \dots \\ A = \dots \\ I = \dots \\ PA = \dots$$

SB = Salario base.
A = Antigüedad.
I = Incentivo fijo.
PA = Piso de actividad.